

Bogotá, enero 25 de 2024

Señor

Juez de tutela (reparto)

E. S. D.

Belkys Alicia Colmenares Niño, mayor y vecina de Cúcuta, identificada con C.C.

Los Patios - Norte de Santander, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al derecho de petición, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados debido a la falta de valoración injustificada de soportes de Educación Formal e informal, apartándose de la normativa que rige la Valoración de Antecedentes, en el Concurso de Méritos FGN 2022 - Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, OPECE Profesional Investigador I, contra la U.T Convocatoria FGN 2022, representada legalmente por FRIDOLE BALLÉN DUQUE, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022, y la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN, representada legalmente por LILIA INÉS SANÍN DÍAZ, Presidenta Delegada del Fiscal General de la Nación, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

Primero. Me inscribí en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación - FGN 2022, en la OPECE Profesional Investigador I, del proceso Policía Judicial, con número de inscripción I - 107 - 02(13)-20732. (Ver anexo 1),

Segundo. En la etapa de valoración de antecedentes, evidencié una serie de errores en la valoración y puntuación de mis documentos, por tanto, el día 07 de diciembre de 2023, en la etapa de reclamación presente en tiempos mi documento de reclamación en donde expuse los errores en los que se incurrió frente a la valoración de cada uno de los documentos aportados (Anexo 2). En el mes de diciembre de 2023, mediante la plataforma SIDCA 2 me fue entregada la respuesta a mi reclamación, en donde el operador del concurso consideró que mis

pretensiones no eran procedentes. Sin embargo, no se dió respuesta a la totalidad de los elementos señalados en la reclamación (Anexo 3).

Tercero. En el numeral 2 del documento de respuesta de reclamación, se indica:

“Frente a su solicitud de asignarle puntaje al título Profesional en _____, se precisa que no es procedente, toda vez que, dicho título no se encuentra relacionado con las funciones del empleo PROFESIONAL INVESTIGADOR I, con codificación OPECE I-107-02(13), en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es POLICÍA JUDICIAL (...).”

Este argumento, en primer lugar, incurre en una falacia lógica de **petición de principio** pues la conclusión *“su solicitud (...) no es procedente”* busca ser probada con el argumento *“dicho título no se encuentra relacionado con las funciones del empleo”* omitiendo, o bien controvertir las razones argüidas en mi escrito de reclamación, o bien relacionar las razones que sustentan su decisión en vez de ratificarse en una falacia autoritaria injustificada.

Es decir, en mi argumento esgrimo:

“el título Profesional en _____ tiene relación con las funciones del empleo por las razones X, Y y Z”

Y en al respuesta se me dice

“su solicitud (...) no es procedente, toda vez que, dicho título no se encuentra relacionado con las funciones del empleo”, pero en nada controvierte X, Y y Z, o demuestra las razones P, Q, o R de su decisión.

Es tanto como decir “yo tengo la razón porque yo tengo la razón”. Lo cual no se ajusta al proceder en derecho frente a una materia que exige un contenido argumentativo al no ser una verdad axiológica o un imperativo normativo.

El proceder frente a una decisión en derecho exige un razonamiento de la decisión o *ratio decidendi*, así mismo como un acto administrativo definitivo o de mero trámite exige razones de hecho y derecho para no incurrir en falsa motivación.

Adicionalmente, en segundo lugar, obsérvese de manera complementaria que el título profesional en Administración de empresas guarda correspondencia con las funciones del empleo del mismo modo que lo guardan las disciplinas exigidas en el requisito mínimo publicado en la plataforma SIDCA 2 en la oferta de empleo público de carrera especial OPECE:

*“TÍTULO PROFESIONAL O TERMINACIÓN Y APROBACIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN: Arquitectura, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas de Información, Ingeniería de Sonido, Química, Química Farmacéutica, Física, Ingeniería Civil, Ingeniería Topográfica, Biología, Fonoaudiología, Lingüística, Bacteriología, Medicina, Estadística, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, **Economía** y Finanzas Internacionales, Psicología, **Contaduría**, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Minas. (...)”*

Es decir, la criteriología empleada para hallar la relación en disciplinas tan disímiles como Fonoaudiología e Ingeniería ambiental, por ejemplo, o Ingeniería de minas y finanzas internacionales con las funciones del empleo, debe aplicarse a la formación profesional en Administración de empresas.

En tercer lugar, las disciplinas **economía** y **contaduría** arriba subrayadas y **hacen parte del mismo núcleo básico del conocimiento, a la vez que de la misma área del conocimiento**, de conformidad con el Decreto compilatorio de la función pública, Decreto 1083 de 2015, Art. 2.2.2.4.9 sobre *Disciplinas académicas o profesiones*:

ÁREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
------------------------------	---------------------------------------

ECONOMÍA, CONTADURÍA Y AFINES	ADMINISTRACIÓN, <u>Administración</u> Contaduría Pública Economía
----------------------------------	---

De lo que se sigue la clara relación entre disciplinas y controvierte el hecho que alguna de ellas no deba ser tomada en cuenta.

En cuarto lugar, el Manual Específico de Funciones y Requisitos - MEFR, no hace una alusión expresa acerca de los núcleos básicos de conocimiento como se observa en la Página 43 del empleo en Profesional Investigador I:

V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título Profesional o terminación y aprobación de formación profesional en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	Un (1) año de experiencia laboral.

Considerando lo anterior, los criterios para satisfacer esta necesidad no pueden ser discrecionales sino que en todo caso deben subsumirse a pautas legales, en cuyo caso sule dicha necesidad el Decreto 1083 de 2015 en su parte relativa a Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC.

Cuarto. En relación directa con el punto anterior y respecto de mi petición de valorar para asignación de puntaje en su totalidad las certificaciones de experiencia expedidas por la Fiscalía General de la Nación (Encargos Jefe de Oficina – Técnico investigador II), Universidad de Pamplona, Cámara de Comercio de Cúcuta, y la Constructora Paisaje Urbano, la respuesta dada por la U.T Convocatoria FGN 2022 fue:

“se precisa que esta solicitud no es procedente, toda vez que dichas experiencias fueron adquiridas con anterioridad a la obtención del título profesional.”

Esta postura es violatoria de mi seguridad jurídica puesto que en el Manual de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos de los cargos de la FGN, Código: FGN-30000-M-01, Versión: 03, vigente para la fecha del encargo se puede observar que dicho empleo exige dentro de sus requisitos mínimos **título de formación profesional** y como se corrobora en mis títulos universitarios soy profesional desde el (ver anexo 4).

Aplicando las tablas valorativas para la parte correspondiente del certificado de experiencia laboral de la Fiscalía General de la Nación se tiene un total de 1, 73 meses de experiencia profesional (Ver “Tabla de valoración de experiencia”, anexo 5 y 6), por lo cual aplica frente a esta experiencia , de acuerdo con lo establecido en el Art. 33 del Acuerdo 001 de 2023 (ver anexo 7).

Quinto. Frente a mi petición de validación de la certificación de experiencia expedida por la Fiscalía General de la Nación, el 22 de marzo de 2023, como Técnico Investigador II, desde la fecha de obtención del título (15 de noviembre de 2017), hasta el día 22 de marzo de 2023, la respuesta dada por la U.T Convocatoria FGN 2022 fue:

*“no es procedente su validación, toda vez que dicha experiencia **no corresponde al nivel profesional.**”*

Esta respuesta vulnera la confianza legítima y el principio de buena fe en la administración pues esta experiencia como **Técnico Investigador II** ya me había sido validada en el proceso meritocrático inmediatamente anterior al presente para el mismo empleo (ver anexos 8 y 9), obteniendo por ella la puntuación de 25 y 35 puntos en Experiencia Profesional y Experiencia profesional relacionada, respectivamente:

Con lo cual obtuve un puntaje total de puntos en el ítem de experiencia general:

De manera que, conforme se observa en la Res. #0047 de 12 de diciembre de 2022 fui ubicada en el noveno (09) lugar en la lista de elegibles (ver anexo 10).

Es de esperarse que la valoración dada a los documentos aportados de Experiencia sea consistente en los dos procesos meritocráticos dado que mi inscripción en el actual proceso tuvo como criterio la valoración hecha a estos documentos en el concurso previo, sobre todo con ocasión que frente a la materia específica no se han presentado variaciones normativas que determinen modificación alguna en la criteriología valorativa documental.

Una valoración diferente a los criterios empleados en el proceso meritocrático inmediatamente anterior para el mismo empleo resultaría en una prueba incontrovertible de vicio de constitucional por negación del propio acto, dado un cambio súbito e injustificado en la valoración de los mismos documentos con la consciente violación a la confianza legítima y al principio de buena fe, además de presentar una vulneración de la seguridad jurídica que me asiste en mi calidad de concursante para el empleo de PROFESIONAL INVESTIGADOR I.

Sexto. Los documentos que se pretende hacer valer sustentan fueron cargados dentro de los tiempos establecidos para el proceso meritocrático en el acuerdo 001 de 2023 y de conformidad con la Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue de Documentos.

A voces del Art. 15, numeral 4, referente al PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES, “ Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones”

Siendo este el caso de los documentos sobre los cuales se solicita la señalada puntuación.

En cuanto al título de Educación Formal en Administración Pública cumple a cabalidad con los requisitos de Educación Formal exigidos para su validez en el Art. 18 del acuerdo 001 de 2023 como son:

- Nombre o razón social de la institución educativa;
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;

- Modalidad de los estudios aprobados
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Lo anterior da origen a que deba adicionarse al puntaje otorgado en el componente de "Educación Formal", el cual ya estaba puntuado con puntos, siendo procedente la adición de puntos para un total de puntos en Educación formal.

Como corolario de los anteriores puntos desarrollados presento en el acápite de anexos la tabla de puntuación actual con la tabla corregida (ver anexo 11).

II. MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

1. Que se vincule dentro de la presente acción al Ministerio de Educación para que conceptúe en lo referente a la relación del título profesional en administración de empresas y el propósito principal y funciones propias de la OPECE Profesional Investigador I.

2. Que se ordene, a los accionados, explicar la criteriología empleada o los motivos o razones por los cuales materias tan disímiles como Arquitectura, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas de Información, Ingeniería de Sonido, Química, Química Farmacéutica, Física, Ingeniería Civil, Ingeniería Topográfica, Biología, Fonoaudiología, Lingüística, Bacteriología, Medicina, Estadística, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Economía y Finanzas Internacionales, Psicología, Contaduría, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Ambiental, e Ingeniería de Minas, se encuentra relacionado con las funciones del empleo

PROFESIONAL INVESTIGADOR I, y a su vez por qué dentro de estos criterios el título profesional en Administración de Empresas no tiene relación.

2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

3. Ordenar a la U.T Convocatoria FGN 2022 y la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN, suspender provisionalmente todo acto administrativo de mero trámite correspondiente a la OPECE Profesional Investigador I, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022 - Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, por la vulneración de las normas invocadas en esta demanda, hasta tanto no se hayan valorado y realizado las correcciones solicitadas en el presente libelo demandatorio de tutela.

La declaración de la medida cautelar **reviste urgente atención** ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable pues de tal suerte me veré privado de mi derecho a recibir valoración en soportes de educación formal en Maestría y especialización, no obstante de guardar estos correspondencia con el propósito y funciones específicas del empleo en el que me encuentro inscrito como aspirante del proceso meritocrático referido.

III. PRETENSIONES

Respetuosamente señor juez solicito:

1. Tutelar mi derecho fundamental al derecho de petición de manera que U.T Convocatoria FGN 2022 den respuesta de fondo a la reclamación presentada en la plataforma SIDCA, Radicado de Reclamación No. 2023120016026, aludiendo a la materia inabordada de los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones

y Requisitos - MEFR, que de manera genérica presenta como requisito “Título Profesional o terminación y aprobación de formación profesional en áreas relacionadas con las funciones del cargo.”

2. Ordenar a la U.T Convocatoria FGN 2022 y la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN, aplicar la puntuación correspondiente al soporte de educación Superior adicional a requisitos mínimos, en Administración de Empresas, otorgado el 10/11/2005 por la Fundación Universitaria Sanmartín, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2023 implica una valoración de **10 puntos**.

3. Ordenar a la U.T Convocatoria FGN 2022 y la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN, aplicar la puntuación correspondiente al soporte de Experiencia Profesional Relacionada cargado oportunamente en el SIDCA, como **Jefe de Oficina** (Anexo 6).

4. Ordenar a la U.T Convocatoria FGN 2022 y la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN, aplicar la puntuación correspondiente al soporte de Experiencia Profesional Relacionada cargado oportunamente en el SIDCA, como encargada en el empleo de **Técnico Investigador II** (Anexo 6).

5. Ordenar a la U.T Convocatoria FGN 2022 y la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN, consolidar la puntuación de conformidad con las solicitudes anteriores.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial

idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; (iii) subsidiariedad; (iv) perjuicio irremediable.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, soy el titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de UT Convocatoria FGN 2022 y Comisión Nacional del Servicio Civil.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”. En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, **no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.**

d. Perjuicio Irremediable

Con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que la vulneración de mi derecho fundamental al derecho de petición, trae como consecuencia la vulneración de mis derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso, al derecho de petición, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio. Frente a esto tenemos que la Corte Constitucional se ha pronunciado:

“se encuentra que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela cuando, a pesar de que existe un procedimiento y una acción judicial que puede ser efectiva para solucionar el problema jurídico, esta acción, por las condiciones excepcionales del caso, se torna en inoperante e ineficiente para atender el derecho, y que en caso de no concederse la tutela dado el perjuicio irremediable que se identifica, se puede generar una vulneración de otros derechos”.

En consideración a los tiempos establecidos para cada una de las etapas del presente proceso meritocrático definidos por la FGN, y a los tiempos de duración de los procesos del contencioso administrativo, acudir a esta instancia implicaría la materialización de un perjuicio irremediable. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la vulneración de mis derechos como aspirante del concurso en comentario.

e. Sobre El Derecho De Petición

Constitución Política. “*Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”.

Ley 1755 de 2015. “*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)” Negrilla por fuera del texto original.

La Corte Constitucional, a través de Sentencia T-794 de 2013 (por citar solo una de ellas), magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO ha dicho que el ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, el derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada. Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley. La resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase respecto de cada uno de los asuntos planteados.

Respuesta de fondo es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con lo siguiente:

1. Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.
2. Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.
3. Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.
4. Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente

f. Sobre El Debido Proceso Administrativo

La Constitución Política en su artículo 29 contempla lo siguiente: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

La Corte Constitucional a través de sentencia de tutela T-133 de 2022, magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR definió el debido proceso administrativo de la siguiente manera:

“el debido proceso administrativo es: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales”.

Aterrizando dicho contenido en materia de concursos de méritos, tenemos que, la Corte Constitucional a través de sentencia SU-067 de 2022 magistrada ponente, PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA consagró lo siguiente: *“(…), el mérito es*

un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público” (Negrilla por fuera del texto original).

g. Sobre El Derecho A Ocupar Cargos Públicos

Constitución Política. “Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

“ (...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Según la Corte Constitucional, magistrado ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO a través de sentencia C-487 de 1993 dice lo siguiente: “El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación,

ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

h. Procedencia Excepcional De Acción De Tutela En Ejercicio De Concursos De Mérito

La Corte Constitucional a través de la ya mencionada decisión SU-067 de 2022 y tras analizar la línea jurisprudencial sobre el asunto[1], consagra que la jurisprudencia constitucional contempló tres (3) excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito:

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.

Ahora, para el caso concreto, considero que se cumple el primer requisito aludido, de las tres hipótesis que de manera alternativa plantea nuestra Alta Corte, el cual pasaré a detallar:

La Corte Constitucional explica este supuesto de la siguiente manera:

- i) “Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido”. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto “la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar

los actos administrativos que los vulneran”. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa “como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo”.

ANEXOS

Cédula de ciudadanía

Anexo 1: Captura de pantalla SIDCA 2

Anexo 2: Detalle de reclamo de valoración de antecedentes

Anexo 3: Respuesta de la UT ante radicado de reclamación

Anexo 4: Acta de grado - Fundación Universitaria San Martín

Anexo 5: Tabla de valoración de experiencia

Anexo 6: Certificado laboral de la FGN

Anexo 7: Criterios valorativos para puntuar el factor de experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.

Anexo 8: Captura de pantalla de Convocatoria profesional investigador I año 2022

Anexo 9: Captura de pantalla de Convocatoria profesional investigador I año 2023

Anexo 10: Resolución No. 0047 de 2022. “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL INVESTIGADOR I, identificado con el código OPECE No. I - 107-10-(3) en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la FGN, Concurso de Méritos FGN 2021”

Anexo 11: Tabla de puntuación actual y tabla de puntuación con corrección solicitada

NOTIFICACIONES

Los accionados:

COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FG

Email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co -

Carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

U.T Convocatoria FGN 2022

Email: notifica.fiscalia@unilibre.edu.co - infofgn@unilibre.edu.co

El accionante:

Atentamente,